

EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA, GO-
bernador constitucional del Estado libre y soberano
de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que atendiendo á la conveniencia que resulta de que las autoridades y las juntas electorales tengan á la vista compiladas en un solo cuerpo todas las disposiciones legislativas, á que tienen que arreglar sus actos en las próximas elecciones de diputados por el Estado al soberano Congreso general, y en cuantas ocurran de su género mientras el mismo soberano Congreso no decreta otra cosa, y con total arreglo á lo prevenido por el art. 1.º de la ley de 15 de Mayo de este año, publicada en el Estado en bando de 18 del mismo mes: he dispuesto se publiquen nuevamente los siguientes artículos de la acta de reformas, de la ley de 3 de Junio de 1847, y de la de 10 de Diciembre de 1841, que deben observarse en las elecciones de diputados.

ARTICULOS DE LA ACTA DE REFORMAS DE
LA CONSTITUCION DE 1824.

Art. 1.º Todo mexicano por nacimiento ó por naturalización, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante es ciudadano de los Estados- Unidos Mexicanos.

Art. 2.º Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.

Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ébrio consuetudinario, taur de profesion ó vago, por el estado religioso, por el de interdiccion legal, en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin escusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

Art. 4.º Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspension. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.



Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas ó por una fraccion que pase de veinticinco mil se elegirá un diputado al Congreso general.

Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra escepcion que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiastica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

ARTICULOS DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1847.

Art. 1.º Para la eleccion que en esta vez debe hacerse de los supremos poderes constitucionales de la Union, legislativo y ejecutivo, se adopta la ley electoral espedita en 10 de Diciembre de 1841, con las modificaciones que resultan de la acta de reformas, de la presente ley y las que el Congreso hiciere en el caso de que las circunstancias se lo permitan.

Art. 3.º Para las juntas primarias cada municipalidad nombrará en cada seccion una persona que empadrona, otra que reparta las boletas y otra que abra el registro, mientras se elige la mesa. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parajes públicos y remitidos á la municipalidad quince días antes de la eleccion: el nombramiento de los que han de repartir las boletas, se verificará dos días despues de la publicacion de los padrones, y las comisiones de empadronar, repartir las boletas y abrir el registro, deberán recaer en diversas personas, procediéndose por estos encargados en todo lo demas como previene la citada ley.

Art. 5.º Para que haya eleccion por un Estado ó territorio, basta la concurrencia de la mayoria absoluta del número total de electores que deba elegir el Estado ó territorio.



Art. 10. En las juntas secundarias y de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, prévio segundo escrutinio, decidirá la suerte.

2.ª Cuando haya dos elegidos, en caso de empate quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el órden de su colocacion,

3.ª En el caso de que sean mas de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de los electores el derecho de reunirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos cual le corresponda, segun la proporcion en que estén el número de electores presentes y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

4.ª Los electores que usen de este derecho, quedan oscluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

5.ª Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

6.ª Cada seccion que se reuna, para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

Art. 14. El encargo de senador prefiere al de diputado; y el de senador por un Estado al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general. Si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá, primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento; y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

ARTICULOS DE LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1841.

6.º Serán precedidas (las elecciones) de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las juntas en general.

7.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias, y de Departamento.

De las juntas primarias.

8.º Tendrán derecho para votar en las juntas primarias, los nacidos en la república y los que fueren ciudadanos, con arreglo á las leyes.

No tendrán derecho á votar: Primero,..... Segundo: los sirvientes domésticos. Tercero: los que tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento desde el mandamiento de prision hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria. Cuarto: los que con arreglo á las leyes hayan perdido la cualidad de mexicanos. Quinto: los que hayan sido condenados por sentencia judicial á sufrir alguna pena infamante. Sexto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. Séptimo: los que pertenezcan al clero regular. Octavo: los vagos y mal entretenidos, que no tengan modo honesto de vivir.

9.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan quinientas almas.

10. Los ayuntamientos, harán formar, por medio de comisionados vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que hubiere en ellas y tengan derecho á votar; á cada una de las cuales se les dará boleta para que voten con ella. Esta operacion deberá estar concluida el domingo antes del que se señalará para la eleccion, y se fijará en un paraje publico de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

11. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: *Calle ó barrio, ó rancho ó hacienda C. N.* [el nombre del que recibe la boleta].

Sabe, ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

12. Se celebrarán juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y solo para su formacion serán presididas por los comisionados que hayan nombrado los ayuntamientos.

13. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas ó ranchos sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la junta mas inmediata.

14. Para graduar el censo de las poblaciones, ó de las fracciones, se tendrán presentes los últimos padrones que existan sobre elecciones.

15. En las juntas primarias se nombrará un elector por cada quinientas almas.

17. Reunidos lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana, en el sitio mas público que se hubiere designado y avisado el dia antes por los ayuntamientos, y presidiendo el acto cada comisionado, segun está dicho, procederán á nombrar un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

18. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

19. Si en el acto de la junta primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada junta decidirá sin apelacion, y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar.*"

20. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

21. Los individuos que forman la mesa se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

22. Se procederá al nombramiento de electores prima-

rios, eligiendo uno por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

23. Si el censo diere algo mas de una mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; pero si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

24. Los ciudadanos concurrentes á la junta, estarán provistos de la boleta que se les haya espedido, para acreditar su derecho de votar, en la que llevarán designados ó designarán en aquel acto, por escrito, ó ratificando el voto, si no sabe escribir, tantas personas cuantas exija el número de electores que toque á aquella junta ó seccion; y ésta boleta la pondrán por el buzón en la arca dispuesta para recibir la votacion.

25. Concluida ésta, el secretario, á la vista del presidente, escrutadores y demas individuos concurrentes, abrirá la arca en que se ha recibido la votacion, y sacando de una en una las boletas, dirá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una, y al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas correspondientes, y terminadas que sean, publicará el presidente en voz alta los nombres de los electos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

26. Acto continuo se estenderá la acta de la eleccion, que firmarán el presidente escrutadores y secretario. A cada uno de los electos se le dará una credencial con esta fórmula: "En la junta primaria del (Cuartel ó pueblo N.) ha sido nombrado elector primario el ciudadano N., con tantos votos. Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa;" y el expediente formado con las boletas, lista y acta, se dirigirá á la junta secundaria por conducto del comisionado.

27. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veintiun años; vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion.

28. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente.

29. Los individuos de la clase de tropa permanente, y los de la milicia activa, que estén sobre las armas ó en

asamblea, y los generales, gefes y oficiales, votarán como cualquier ciudadano en su respectiva seccion.

30. Para votar los individuos de la clase de tropa, serán empadronados y recibirán boleta, conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto, si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.

De las juntas secundarias ó de partido.

31. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir diputados.

33. Por cada veinte electores primarios, de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

34. Si resultare una mitad mas de veinte electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llega á la mitad, nada valdrá.

35. Si la poblacion del partido no hubiere dado veinte electores primarios, se nombrará, sin embargo, un secundario, sea cual fuere aquella.

37. Los electores primarios se presentarán á la primera autoridad local de la cabecera de partido, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

38. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con la primera autoridad política local, en el lugar público que se señale, y nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un secretario y dos escrutadores.

39. En seguida, la primera autoridad política local, entregará á la junta los expedientes de las elecciones primarias que hubiere recibido, y se retirará.

40. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente, de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examinarán por una comision que nombrará la junta. Las comisiones presentarán su dictámen al dia siguiente del dia de la reunion.

41. En él, congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales; y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

42. En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores; y ocupando sus acientos, sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el art. 17, y se observará cuanto en él se previene.

43. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

45. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la elección sin tres primarios á lo menos.

46. Para ser elector secundario o de partido se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; no estar imposibilitado de derecho para desempeñar las obligaciones inherentes á la ciudadanía: ser mayor de veinticinco años, avecindado en el partido y con residencia de un año.

47. Acto continuo, se estenderá la acta de elección que firmarán el presidente, escrutadores y secretario, y á cada uno de los electos se les dará una credencial bajo esta forma: "En la junta secundaria de (tal partido), ha sido nombrado elector secundario el ciudadano (N.), con tantos votos. Fecha.—Firma del presidente, escrutadores y secretario." El expediente que se formare con los que se hubieren remitido de las juntas primarias, y cópia firmada por el presidente, escrutadores y secretario de la acta de la elección hecha en el partido, se remitirá á la junta de la capital del Departamento, por conducto de la primera autoridad política del local.

De las juntas de Departamento.

48. Las juntas de Departamento se compondrán de los electores secundarios nombrados en él, congregados en la capital á fin de nombrar diputados.

50. Serán presididas por el gobernador del Departamento, y á él se presentarán los electores con sus creden-

ciales para que sus nombres se asienten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de la elección se congregarán los electores en el lugar que se señale, á puerta abierta, y nombrarán un presidente, dos escrutadores y un secretario de entre ellos mismos, con lo que cesarán las funciones del presidente temporal.

En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, á fin de que examinadas por la comision ó comisiones que nombre el presidente de acuerdo con los escrutadores y el secretario, informen al día siguiente si todo está arreglado, y las credenciales del presidente, secretario y escrutadores, serán vistas por tres individuos que nombre la junta, quienes informarán en el mismo día.

52. Juntos en él los electores, se leerán los informes; y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

53. En el día señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 17, y se observará cuanto en él se dispone.

En seguida los electores nombrarán por cédulas, que depositarán en ánforas, primero los diputados propietarios, y en seguida los suplentes. El presidente secretario y escrutadores, serán los últimos que votarán.

55. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: ser mayor de veinticinco años, nacido en el Departamento ó avecindado en él, con residencia de dos años antes de la elección: poseer un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos 1500 pesos anuales, y reunir todas las cualidades que se exigen para los electores primarios y secundarios. En igualdad de circunstancias, los casados, viudos ó cabezas de familia, merecerán ser preferidos.

Los ciudadanos que pertenecen al ejército, podrán ser electos aun cuando su residencia no sea de dos años, siempre que en algun Departamento residan por orden del

gobierno, espedita dos meses antes de la eleccion. Los individuos de la junta de Departamento pueden ser nombrados diputados.

56. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindado, subsistirá la eleccion por el de la vecindad y residencia; y por el de nacimiento vendrá al Congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la república y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos y los gobernadores en sede vacante de la diocesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores.

60. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores, de la acta de elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasaran el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

Previsiones generales.

62. Ninguno podrá escusarse de los encargos espresados en la convocatoria
. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, menos cuando se trate de impedimento fisico de ciudadanos electos diputados,

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse, es la de la privacion del derecho de votar ó de ser votado.

Y para que lo prevenido por estas leyes y la citada de 15 del último Mayo tengan su puntual cumplimiento, mando se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Las elecciones primarias se verificarán en todos los pueblos del Estado el último domingo del mes de Agosto, las secundarias en todos sus partidos el segundo domingo del mes de Setiembre, y la general del Estado el dia primero de Octubre.

2.ª A los diputados que resulten electos tanto propietarios como suplentes se les dará por credencial un poder en los términos acostumbrados, y además se dirigirá un oficio á cada uno suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, en que se espresará su eleccion, su clase, el número que á cada uno correspondió en el catálogo de los electos, y el número de votos que resultaren á su favor en la eleccion con espresion del total de que se componga la junta.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este Estado, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en Toluca, á 24 de Julio de 1849.

Lic. Mariano Arizcorreta.

Lic. Josè Ruperto Teija y Senande.

Srio. de relaciones y guerra.



El presente es un extracto de la lista de los
votantes de la parroquia de San Juan de los
Rios, en el distrito de San Juan de los Rios,
provincia de Loja, en el cantón de San Juan de los Rios,
en el mes de mayo de 1910.

Los señores que aparecen en esta lista son los
que han sido inscritos en el padrón electoral
de esta parroquia, de acuerdo con el artículo
100 de la Constitución Política de la República
del Ecuador.

Los señores que aparecen en esta lista son los
que han sido inscritos en el padrón electoral
de esta parroquia, de acuerdo con el artículo
100 de la Constitución Política de la República
del Ecuador.

Los señores que aparecen en esta lista son los
que han sido inscritos en el padrón electoral
de esta parroquia, de acuerdo con el artículo
100 de la Constitución Política de la República
del Ecuador.

Los señores que aparecen en esta lista son los
que han sido inscritos en el padrón electoral
de esta parroquia, de acuerdo con el artículo
100 de la Constitución Política de la República
del Ecuador.

Los señores que aparecen en esta lista son los
que han sido inscritos en el padrón electoral
de esta parroquia, de acuerdo con el artículo
100 de la Constitución Política de la República
del Ecuador.

Los señores que aparecen en esta lista son los
que han sido inscritos en el padrón electoral
de esta parroquia, de acuerdo con el artículo
100 de la Constitución Política de la República
del Ecuador.

El Marqués de San Juan de los Rios

El Sr. José Ruperto Teja y Zamudio
Jefe de la Oficina Electoral

